

**Banco Santander Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano / Banco Santander de Negocios de México, SA de CV, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano**

<p><b>Concentración</b></p> <p><b>Expediente: IO-09-98; CNT-123-98 y RA-02-99</b></p> <p><b>Fecha de inicio: 24 de septiembre de 1998</b></p> <p><b>Fecha de resolución: 19 de noviembre de 1999 confirmada el 25 de marzo de 1999</b></p>	<p>Versión resumida de la resolución adoptada por el Pleno.</p> <p>El presente texto se publica con propósitos estrictamente informativos y de orientación, por lo que no tiene efectos jurídicos ni vinculativos.</p> <p>La no objeción de la Comisión Federal de Competencia a una concentración no implica necesariamente su realización futura, la cual depende exclusivamente de la voluntad de las partes.</p>
--	--

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia resolvió no objetar ni condicionar la concentración entre Banco Santander Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano, y Banco Santander de Negocios de México, SA de CV, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano. Los elementos más importantes considerados por el Pleno en su resolución son los siguientes.

**1. Las partes**

**Banco Santander Mexicano, SA, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano (Banco Santander).** Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. Las acciones representativas de su capital social son propiedad de Grupo Financiero Santander Mexicano, SA de CV (Grupo Financiero Santander Mexicano) sociedad controladora de diversas empresas entre las que destacan, además de Banco Santander, Casa de Bolsa Santander Mexicano, SA de CV; Factoring Santander Mexicano, SA de CV; Afianzadora Santander Mexicano, SA; Almacenadora Invermexico Usco, SA de CV; Seguros Santander Mexicano, SA; Invermexico Household Tarjeta de Crédito, SA de CV, y Gestión Santander México.

**Banco Santander de Negocios de México, SA de CV, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Mexicano (Santander de Negocios).** Sociedad mexicana cuyo objeto consiste en la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito. Las acciones

representativas de su capital social son propiedad de Grupo Financiero Santander Mexicano.

## **2. Transacción notificada**

La operación consiste en la fusión de Santander de Negocios con Banco Santander, subsistiendo la última.

La transacción fue notificada por requerimiento de la Comisión, derivada de la investigación de oficio iniciada por esta autoridad el 8 de julio de 1998 en relación con la operación antes citada.

## **3. Análisis de la transacción**

El mercado relevante comprende la prestación de servicios de intermediación que ofrecen las instituciones financieras a los ahorradores y demandantes de crédito en el territorio nacional.

El número de instituciones financieras que concurren en el mercado es significativo. Entre las más importantes destacan Banamex, Bancomer, Serfín, Bital y Banco Bilbao Vizcaya.

La transacción notificada no afecta la estructura del mercado citado ni el proceso de competencia y libre concurrencia en el mismo. Sin embargo, del análisis realizado, la Comisión encontró que la operación fue notificada de manera extemporánea por lo que impuso multa.

## **4. Recurso de Reconsideración**

El 27 de enero de 1999 Banco Santander interpuso recurso de reconsideración en contra de la sanción mencionada manifestando como agravio que:

- La autoridad no expuso razonamientos lógico-jurídicos adecuados para determinar el monto específico de la sanción toda vez que el análisis de cada uno de los elementos establecidos en el artículo 36 de la LFCE fue llevado a cabo de forma separada e incorrecta. En particular, señaló que no se puede considerar una infracción como grave si de la misma no se generaron daños ni consecuencias que afectaran el mercado relevante.

El agravio es infundado toda vez que el análisis de los elementos establecidos en el artículo 36 de la LFCE se llevó a cabo de manera clara y detallada y cuya evaluación se realizó considerando todos los puntos establecidos en el mencionado artículo de manera conjunta. El hecho de enunciar cada concepto por separado no significa que la Comisión no los haya valorado de manera integral.

Por otra parte, la infracción cometida por la recurrente tiene carácter grave ya que, la falta de notificación oportuna de la transacción imposibilita a la Comisión

para ejercer sus facultades y atribuciones en la prevención y/o corrección de daños al proceso de competencia. Esta situación provocó que no se aplicara legislación de orden e interés público.

La notificación de concentraciones no obedece simplemente el hecho de informar a la autoridad, sino el estudio y valoración de la situación, las posibles alteraciones o modificaciones que se pudieran presentar en el mercado relevante de la concentración, así como determinar sus efectos en el proceso de competencia y libre concurrencia.

## **Conclusiones**

Con base en los elementos anteriores, el Pleno de la Comisión resolvió no objetar ni condicionar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia e impuso multa por notificación extemporánea. Esta decisión fue confirmada el 25 de marzo de 1999, mediante la resolución al recurso de reconsideración interpuesto por Banco Santander.